REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00189
**Solicitud núm.:** 2025-R0018706/2025-R0219832
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-25-1713**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] contra la sentencia núm. 235-2020-SSENL-00007 de fecha 10 de agosto de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00189
**Solicitud núm.:** 2025-R0018706/2025-R0219832
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

de Montecristi, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2021, en la plataforma del Servicio Judicial del edificio del Palacio de Justicia de Montecristi, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted], representado por Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Montecristi, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00189
**Solicitud núm.:** 2025-R0018706/2025-R0219832
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

*II. Antecedentes*

5. Sustentados en un alegado despido injustificado [redacted] y [redacted] de manera conjunta incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social [redacted], dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, e atribuciones laborales, la sentencia núm. 397-2017-00007 de fecha 4 de septiembre de 2017, que declaró resiliado los contratos de trabajo que existió entre las partes por despido injustificado y condenó a la parte demandada en beneficios de los demandantes al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00189
**Solicitud núm.:** 2025-R0018706/2025-R0219832
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2020-SSENL-00007 de fecha 10 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia laboral número 397-2017-00007, de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO**: Condena a la razón social Pollos Serrano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, artículo 68 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana; Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta, desnaturalización e incorrecta ponderación de declaraciones (de testigos). Exposición incompleta e inexacta de los hechos de la causa. Falta e

insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de acta de audiencia. Falta de ponderación de Tacha de Testigos. Omisión de estatuir. Falta de base legal, por incorrecta ponderación de las pruebas aportadas; Violación a los artículos 552, 553 y 554 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Desnaturalización, exposición incompleta e inexacta de los hechos y de las pruebas de la causa. Falta de ponderación de testigos. Falta e insuficiencia de motivos. Omisión de estatuir. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00189
**Solicitud núm.:** 2025-R0018706/2025-R0219832
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*V. Sobre la solicitud de exclusión de la parte recurrida*

9. En fecha 10 de marzo de 2025, la razón social [redacted] depositó una solicitud de exclusión contra [redacted] y [redacted], alegando que dicha parte recurrida hasta la fecha no ha notificado su memorial de defensa y constitución de abogados, luego de que fueron intimados a los fines de que depositaran en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, el acto de notificación y la constitución de abogado.

10. Cabe señalar, que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de exclusión de forma administrativa, mediante resolución emitida previo al conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ese trámite procesal no fue agotado, motivo por el que esta corte de casación procederá a dar respuesta a la instancia descrita anteriormente.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00189
**Solicitud núm.:** 2025-R0018706/2025-R0219832
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

11. Dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (…).* De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que: *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.*

12. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras la exclusión o el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa

como ocurrió en la especie, conforme se visualiza de la instancia depositada por este en fecha 26 de octubre de 2021 y del acto núm. 111/2021, instrumentado por [redacted] en fecha 22 de marzo de 2021 realizado al efecto, por lo que se procede a rechazar la solicitud examinada.

*VI. Incidentes*

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto; por no sobrepasar la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos y en razón de que la Suprema Corte de Justicia no puede fallar en base a pruebas que no fueron depositadas en la corte *a qua.*

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional establece: "…Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda

manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla[1]. De la misma manera ha establecido el Tribunal Constitucional que "la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (…)"[2].

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[3]. En ese contexto, el estudio de la sentencia impugnada objeto del presente recurso se evidencia que la determinación producida en ella por la corte *a qua* no genera que los efectos de la controversia que originó el conflicto que nos ocupa, hayan desaparecido, por lo que se rechaza el incidente propuesto.

[1] TC, sent. núm. 0457/16, 27 de septiembre de 2016, págs. 16 y 17.
[2] TC, sent núm. 0072/13, 7 de marzo de 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00871, 16 de diciembre de 2020, pág. 6.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00189
**Solicitud núm.:** 2025-R0018706/2025-R0219832
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

17. Respecto de la inadmisibilidad por cuantía, el artículo 641 del Código de Trabajo expresa que: *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

18. En ese sentido, al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 29 de marzo de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,640,00). En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad las condenaciones establecidas en la decisión de primer grado por un monto de trescientos ochenta y cuatro mil cien pesos con 49/100 (RD$384,100.49), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios

mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, se rechaza la solicitud planteada.

19. En cuanto al último incidente, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la *inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[4]; al estar dirigidos el medio de inadmisión planteado contra aspectos relación al fondo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual se rechaza la referida causa de inadmisión examinada *y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su fallo justamente basada en las declaraciones testimoniales de [redacted] contenidas en la sentencia de primer grado, quien había sido tachado en audiencia celebrada en la alzada en fecha 14 de agosto de 2018 en virtud del artículo 553 ordinal 1º del Código de Trabajo, de las cuales ni siquiera figuran en las preguntas y respuestas que

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

motivaron y dieron lugar al pedimento de tacha por el parentesco de sobrino y primo de los recurridos; sin embargo, basta cotejar y comparar la transcripción de dichas declaraciones del testigo tanto en la decisión de primer grado como en la sentencia impugnada y se podrá comprobar la desnaturalización de estas, la supresión u omisión por parte de la corte *a qua* de partes determinantes de las declaraciones, en la que el testigo declaró: "yo iba con ellos con Aridio y José, José Antonio me llevaba a trabajar, si él estaba enfermo yo podía ir, en mi trabajo me lo aceptaban si yo estaba enfermo" y afirma que: "ellos no son [redacted] y José" con lo cual incurrió en perjurio y falsedad de testimonio, en donde ya se le había probado a la corte *a qua* mediante el acta de nacimiento del joven [redacted] y con la propias declaraciones del testigo previo a su tacha, esto porque en primer grado en las declaraciones dadas por el demandante [redacted], procurando ocultar el parentesco con el otro codemandante [redacted] (su hijo) se refiere a él como "el muchacho que trabaja conmigo", declaró además "conozco a José Antonio"; en tanto que [redacted] también procurando ocultar el parentesco con [redacted] (su padre), en las declaraciones de primer grado dijo: "somos amigos Aridio y yo", lo que demuestra la realidad de los hechos en la corte *a qua,* que el señor Ramón

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00189
**Solicitud núm.:** 2025-R0018706/2025-R0219832
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

Aridio en su condición de herrero independiente, utilizando como ayudante a su hijo José Antonio, le hizo trabajos de herrería al señor [redacted] en su casa familiar y ha pretendido establecer, presentando como testigo a su sobrino [redacted], que tanto él como su hijo eran empleados subordinados al servicio de [redacted], cuando este solo se circunscribió a [redacted] y la casa de este; que al incurrir el tribunal de alzada en desnaturalización e incorrecta ponderación de las declaraciones testimoniales, así como exposición incompleta e inexacta de los hechos de la causa y en adición en omisión de estatuir respecto de la prueba documental presentada por el recurrente, se evidencia una falta de base legal por no examinar una prueba que pudo cambiar el destino de la litis, vulnerándose el derecho de defensa, las garantias del debido proceso y la tutela judicial efectiva que hacen que la sentencia recurrida sea casada.

21. La valoración del medio que nos ocupa requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurrentes sustentados en un despido injustificado, incoaron de manera conjunta una demanda laboral en la que alegaron haber laborado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido para [redacted] y

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00189
**Solicitud núm.:** 2025-R0018706/2025-R0219832
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

en apoyo de sus pretensiones aportaron las declaraciones testimoniales de [redacted]; mientras que en su defensa la parte demandada negó la relación laboral alegada y en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios la planilla de personal fijo y el listado del personal que cotiza en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), decidiendo el tribunal de primer grado, acoger la demanda, declarar injustificado el despido y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión la razón social [redacted] interpuso recurso de apelación reiterando que entre las partes no existió contrato de trabajo y en ese sentido aportó al proceso la notificación de la seguridad social de los periodos 01-2017 y 02-2017 con sus respectivos empleados, planilla de personal fijo, extracto de acta de nacimiento del correcurrido [redacted] y los testimonios de [redacted] y [redacted], por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda; por su lado, la parte recurrida en su defensa de igual manera reiteró que laboró para la empresa [redacted] mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual fue terminado unilateralmente por despido injustificado

por su empleador; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso lo que se describe a continuación:

"5.- En el primer grado fue escuchado como testigo a cargo el señor [redacted], y en síntesis declaró que él vive en Cañafístol, trabajaba para [redacted], trabajaba [redacted] y José Antonio trabajaba en la pollera y en la casa, porque nosotros a las 9 fuimos a echar gas, salimos y cuando volvimos, [redacted] nos dijo que no volviéramos más, yo trabajo en un restaurante en Amigo café, tengo trabajando como 5 meses, entré el 24 de febrero de 8 de la mañana a 4 de la tarde, todos los días menos los lunes, estuve presente cuando [redacted] despidió a los señores [redacted] y [redacted] en la marquesina de su casa de Francis, yo le serví como ayudante a [redacted] en la casa de Francis, fue como dos semanas corrido, me pagaba Ramón, no recuerdo la fecha en que Francis despidió a Aridio y a José, yo salí de la casa a echar gasolina ellos estaban trabajando, en la marquesina de Francis fue que lo despidieron a Aridio y a José; declaraciones que aparecen recogidas en la página número 6 de la sentencia recurrida, y al igual que la jurisdicción aquo, esta Corte de Apelación las estima sinceras, precisas y coherentes para acreditar que entre los señores [redacted] y [redacted] y [redacted], existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, independientemente sus nombres no figuren en la planilla de personal fijo que fuera depositada por la demandada hoy recurrente, pues dicha planilla no es una prueba irrefagable, razón por la cual le resta crédito a las declaraciones dadas por el testigo a

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00189
**Solicitud núm.:** 2025-R0018706/2025-R0219832
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

descargo tanto en primer grado como la dada ante esta alzada por el testigo [redacted], en razón de que ambos testimonios versan sobre cuestiones personales de dichos testigos de su forma de trabajo y pago correspondiente, no de la labor desempeñada por los demandantes hoy recurridos ni para quienes desempeñan la labor y la forma de pago, coincidiendo dichos testimonios que de una forma u otra los demandantes prestaban servicio a favor de la parte recurrente. 6.-Que es preciso aclarar que cuando se discute la relación laboral o la modalidad del contrato de trabajo, como es el caso de la especie, la carga de la prueba recae a cargo de quien lo niega, en este caso al negar la parte demandada hoy recurrente la modalidad del contrato de trabajo que lo ligaba con los demandantes hoy recurridos, necesariamente tiene que probar lo contrario a lo reclamado por los demandantes, hecho este que no ha sido sostenido por la parte recurrente, pues no ha podido probar que los demandantes no le prestaran un servicio personal remunerado a su favor. 7.- Según aprecia esta Corte de Apelación, los demás argumentos del presente recurso de apelación, también resultan ostensiblemente improcedentes y mal fundados en derecho, ya que la recurrente a través de su consejero legal alega que la jurisdicción aquo fundamentó su decisión dando por establecido la relación laboral entre las partes en litis sin haber sido probada, situación esta que como ya se ha dicho, si fue probada, así como el hecho del despido alegado por los demandantes hoy recurridos, por lo que esta alzada comparte el criterio sentado por el juez aquo en lo que respecta al señor [redacted], el hecho de que su testigo dijera haber visto cuando fue despedido por [redacted], unido a que el testigo a descargo declaró que llegó a verlo trabajando, ha edificado a este tribunal respecto a que fue empleado de [redacted] y que fue despedido, y respecto a [redacted], si bien es cierto que el testigo a descargo no dijo haberlo visto trabajando en [redacted], también es verdad que el testigo a cargo dijo que dicho señor trabajó para esa empresa y

que vio cuando conjuntamente con el señor [redacted] fue despedido por [redacted], por lo que en la especie en la que por medio de un testigo se demostró que existió una relación laboral y que la misma se disolvió por el despido ejercido por la empresa puesta en causa" (sic).

23. Respecto del vicio de desnaturalización de los hechos sustentado en que no fueron ponderadas correctamente las declaraciones de [redacted], testigo aportado por la parte recurrida, resulta imperioso recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que le conduzca a determinar, en este caso, la prestación de un servicio personal a favor de la empresa recurrente y el alegado despido de los recurridos; en ese sentido, la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha sostenido que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[5], siempre que no incurran desnaturalización alguna.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

24. Asimismo ha establecido que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[6], como ha ocurrido.

25. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo establecieron que el testigo dijo respecto a [redacted] haberlo visto cuando fue despedido por [redacted] y que llegó a verlo trabajando, lo que lo llevaron a determinar que fue empleado de [redacted] y respecto a [redacted] "si bien es cierto que el testigo a descargo no dijo haberlo visto trabajando en [redacted], también es verdad que el testigo a cargo dijo que dicho señor trabajó para esa empresa y que vio cuando conjuntamente con el señor [redacted] fue despedido por [redacted]"; sin embargo del análisis prudente y razonable de la síntesis transcrita en la decisión impugnada de las declaraciones rendida por el mencionado testigo, a través de la lógica de la veracidad, se extrae que "estuvo presente cuando [redacted] despidió a los señores [redacted] y José Antonio en la marquesina de su casa de Francis, yo le serví como ayudante a [redacted] en la casa de Francis, fue

[6] SCJ Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

como dos semanas corrido, me pagaba Ramón, no recuerdo la fecha en que Francis despidió a Aridio y a José, yo sali de la casa a echar gasolina ellos estaban trabajando, en la marquesina de Francis fue que lo despidieron a Aridio y a José" (sic).

26. En el caso, la corte *a qua* ciertamente incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al otorgarles a las referidas declaraciones un alcance o sentido distinto al que no tenían con relación a la prestación del servicio personal que brindaron los recurridos, ya que contrario a lo establecido en el fallo impugnado, el testigo sostuvo que estuvo presente cuando los actuales recurridos fueron despedido por [redacted] en la marquesina de su casa donde ellos estaban trabajando, puesto que por dos (2) semanas corridas le sirvió como ayudante a [redacted] en la casa de Francis y que Ramón le pagaba, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás vertientes propuestas ni los otros medios de casación, pues la corte de envío en el conocimiento del caso deberá conocer nueva vez todas las pruebas aportadas tanto documental como testimonial, así como los pedimentos formulados por las partes, la verdadera relación laboral que existió entre las partes y posteriormente el alegado despido.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00189
**Solicitud núm.:** 2025-R0018706/2025-R0219832
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

27. El artículo 20 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (…),* lo que aplica en la especie.

28. Asimismo, cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, *las costas pueden ser compensadas.*

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 235-2020-SSENL-00007 de fecha 10 de agosto de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretaria que figuran en la estampa.

*ed*